

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170020300
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Luis Eduardo Guzmán Ardila
Accionado	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

#### **AUTO RESUELVE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**

Estando el proceso al Despacho, se observa que, a través de memorial de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de cesión de derechos litigiosos. En consecuencia previo a proferir Sentencia de primera instancia, procederá a resolverla y adoptará decisión que en derecho corresponda.

#### **1. ANTECEDENTES**

-El señor Luis Eduardo Guzmán Ardila, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, admitida mediante providencia del 6 de septiembre de 2017 en la que se reconoció personería para actuar como apoderado judicial del demandante, señor William Cañón Velandia (fls 31 y 32).

-El 13 de junio de 2019, se efectuó audiencia inicial, con la intervención de las partes, resolviéndose fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas para el 23 de enero de 2020 (fls 64 a 66)

-El 23 de enero de 2020, se realizó audiencia de pruebas en la que se incorporaron las documentales allegadas y se ordenó allegar prueba documental a cargo de la parte accionante, por lo que se ordenó suspender la audiencia para continuarla el 19 de mayo de 2020 (fls 75 a y 76)

-El 28 de octubre de 2020 se continuó la audiencia de pruebas en la que se incorporó la documental ordenada, se cerró el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión (documentos 8 y 12 expediente digital).

-A través de memorial enviado por correo electrónico de 19 de abril de 2021, el apoderado del demandante presentó solicitud de cesión de derechos litigiosos a su favor de acuerdo con el contrato suscrito (documentos 16 a 18 expediente digital)

#### **2. CONSIDERACIONES**

##### **2.1. De la cesión de derechos litigiosos.**

La figura de la cesión de derechos litigiosos no está regulada en la norma procedimental de lo contencioso administrativo; así que, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, remite directamente a lo regulado por el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o **del derecho litigioso** podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

Así mismo, en el artículo 1969 del Código Civil, se indica frente a esta figura que:

*"ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."*

Finalmente, el Consejo de Estado<sup>1</sup> sobre la cesión de derechos litigiosos ha indicado que:

*"En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.  
(...)*

*El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que "podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular". Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.*

*Por último, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión."*

De acuerdo con lo anterior, la cesión de derechos litigiosos existe cuando el objeto de cesión es el evento incierto del litigio, es decir, que se confiere al cesionario la eventual titularidad de un derecho hasta el momento incierto y que está siendo debatido en un proceso que está pendiente de resolver.

Así mismo, se establece qué figura debe mediar por el convenio entre las partes a título oneroso o gratuito entre las partes por el derecho incierto que se encuentra en disputa en el proceso judicial, y que conforme al artículo 68 del Código General del proceso, el adquirente del derecho intervenga en el pleito como verdadero sucesor de los intereses del cedente para que sea tenido como parte del proceso o que intervenga como litisconsorte del anterior titular.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 12 de agosto de 2019, radicado 25000-23-26-000-2007-00527-01(46791), Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por último, de acuerdo con la norma transcrita, se entiende que el derecho litigioso surge desde la notificación de la demanda, por ser este el momento que surge el litigio a la parte contraria que tiene conocimiento de la existencia del proceso judicial.

## 2.2. Caso en concreto

Revisada la solicitud presentada, se tiene que el señor William Caño Velandia solicita la aprobación de la cesión del 100% de derechos litigiosos del proceso judicial en curso, de acuerdo con el documento allegado y, en consecuencia, se le reconozca como cesionario del demandante Luis Eduardo Guzmán Ardila, así como abogado en causa propia en las etapas subsiguientes.

En razón de tal solicitud, presentó documento de cesión de derechos litigiosos, en el que indica:

**"1. EL CEDENTE** responde al **CESIONARIO** de la existencia de los derechos litigiosos objeto de la presente cesión, conforme a la demanda ordinaria de reparación directa que cursa en su (sic) en el proceso judicial citado en la referencia, y declara no haber enajenado antes los derechos litigiosos que están pendientes de fallo a la fecha de suscripción del presente documento.

**2. EXISTENCIA DEL DERECHO LITIGIOSO: EL CEDENTE** no responde por el resultado del proceso, solo garantiza la existencia del proceso ordinario y los derechos objeto de litigio, y para todos los efectos la presente cesión se realiza sin responsabilidad por parte del **CEDENTE**, por lo que el **CESIONARIO** conoce el estado del proceso y acepta la cesión de los derechos litigiosos, lo que implica la asunción y/o subrogación de toda la carga y obligación procesal y sustantiva anterior, presente y futura.

**3.** Que por el presente contrato **EL CEDENTE LUIS EDUARDO GUZMÁN ARDILA c.c. 19 '207.873 de Bogotá D.C., CEDE** a partir de la fecha y de manera irrevocable el 100% de los derechos litigiosos **dentro** del proceso Ordinario de Reparación Directa con Radicado No 11001333603520170020300 que tramita su despacho a favor WILLIAM CAÑÓN VELANDIA C.C. 79 '583.746 de Bogotá D.C., cesión que acepta **el CESIONARIO** de la anterior forma, y que implica la cesión de todos los derechos, documentos y prerrogativas litigiosas, así como cualquier garantía que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancia (sic), inclusive la asunción de toda la carga y obligación procesal y sustantiva anterior y presente.

**4.** Que los derechos litigiosos de los cuales aquí se dispone por el **CEDENTE** para y en favor del **CESIONARIO** están pendientes de fallo por parte de la autoridad judicial a la fecha, con el presente documento se entiende que una vez radicado solo queda pendiente el Auto que apruebe la cesión en favor del **CESIONARIO WILLIAM CAÑÓN VELANDIA C.C. 79 '583.746 de Bogotá D.C.**, y por tanto serán desde la misma fecha de reconocimiento en cabeza del **CESIONARIO** los derechos litigiosos que recaen sobre todo el proceso que se persigue, y que por la cesión aquí documentada, el **CESIONARIO** declara al **CEDENTE** totalmente a PAZ Y SALVO de cualquier obligación procesal y sustancial derivada del proceso anterior, presente o futura, asumiendo cualquier carga, beneficio u cualquier otro que de ello se derive.

**5. AUTORIZACIÓN:** Con la cesión de los derechos de crédito al **CESIONARIO** en el 100% del porcentaje indicado, es decir de la totalidad del derecho en litigio, queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales subsiguientes salgan a su nombre y favor, pudiendo solicitar todos los derechos, trámites y documentos o derechos derivados por orden judicial."

Observado dicho documento, se encuentra que el mismo fue suscrito por el señor Luis Eduardo Guzmán Ardila y el señor William Cañón Velandia con presentación personal y reconocimiento de contenido ante la Notaría 4 del Círculo de Bogotá del 19 de abril de 2021. En dicho contrato, radicado el 20 de abril de 2021 (documentos 17 y 18 expediente digital), el señor Luis Eduardo Guzmán Ardila cede sus derechos litigiosos al señor William Cañón Velandia del proceso ordinario de la referencia, para lo cual se estipularon las condiciones y obligaciones que asumían las partes con la cesión del derecho litigio y la advertencia de no quedar pendiente obligación o responsabilidad anterior por parte del cedente.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que no existe causal que permita la no aprobación de la solicitud de cesión de derechos litigiosos de la parte demandante, en tanto que se observa que el documento presentado se ajusta a las previsiones legales para su procedencia, entendiéndose que se realiza un traslado del derecho objeto de la litis que tiene el demandante dentro de este proceso judicial, por lo que el cesionario entra a ostentar la posición del cedente respecto de todas las eventualidades procesales y las resultas del proceso.

Así mismo, revisa el Despacho que el cesionario William Cañón Velandia actúa en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante, solicitando que de aprobarse la cesión elevada, se reconozca que actúa en causa propia; al respecto se verificó que se encuentra vigente la tarjeta profesional del abogado sin anotación en el certificado expedido por el Consejo Superior de la judicatura, razón por la cual es procedente la petición elevada.

En conclusión, se atenderá la solicitud de cesión de derechos litigiosos de la parte demandante. Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER a** la solicitud de cesión de derechos litigiosos elevada por la parte demandante y, en consecuencia, **TENER** al señor William Cañón Velandia como demandante en causa propia en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por secretaría ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

AICE

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 2 AGOSTO DE 2021.
---

#### **Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
035  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00510ec8eaf79bf504e31b0c6ce3bcb84d6803a1da766ac5e2af0fdcf87b0b5b**

Documento generado en 30/07/2021 04:56:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**